



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/796/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California tres de octubre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/796/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el folio **021167622000276**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día once de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/796/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del sujeto obligado, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Nombre completo y cargo de los conductores y acompañantes por parte de la comisión estatal de búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 Y GG-127 que realizaron búsqueda en el municipio de San Quintín el día 29 Y 30 de junio de 2022.(no integrantes del colectivos)

2. Nombre completo y cargo de los conductores y acompañantes por parte de la comisión estatal de búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 Y GG-127 que realizaron búsqueda en el municipio de San Quintín el día 28 Y 29 de junio de 2022. (no integrantes del colectivo)

3. Nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la la unidad GG-127 el día 1 de julio en el municipio de San Quintín." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

Informando lo siguiente:

1. Nombre completo y cargo de los acompañantes por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 y GG-127 que realizaron búsqueda en el Municipio de San Quintín el día 29 y 30 de junio. (No integrantes del colectivo)
R.- Mayc Contreras Juárez, José Daniel Antonio Potenciano y José Alejandro Ramírez Soto.
2. Nombre completo y cargo de los acompañantes por parte de la comisión Estatal de Búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 y GG-127 que realizaron búsqueda en el Municipio de San Quintín el día 28 y 29 de junio. (No integrantes del colectivo)
R.- Mayc Contreras Juárez, José Daniel Antonio Potenciano y José Alejandro Ramírez Soto.
3. Nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la unidad GG-127 el día 1 de julio en el Municipio de San Quintín.
R.- José Daniel Antonio Potenciano.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"motivo por el cual se omite el nombre y cargo del acompañante a de la unidad GG-127 el día sábado 1 de julio en el municipio de San Quintín?." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

En razón de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Comisión Local de Búsqueda informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

1. Nombre completo y cargo de los acompañantes por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 Y GG-127 que realizaron búsqueda en el Municipio de San Quintín el día 29 y 30 de junio. (No integrantes del colectivo)

RESPUESTA:

- MAYC CONTRERAS JUÁREZ. - Búsqueda de Campo
- JOSÉ DANIEL ANTONIO POTENCIANO. - Búsqueda de Campo
- JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ SOTO. - Búsqueda de Campo

2. Nombre completo y cargo de los acompañantes por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda que estaban a bordo de las unidades GG-123 Y GG-127 que realizaron búsqueda en el Municipio de San Quintín el día 28 y 29 de junio. (No integrantes del colectivo)

RESPUESTA:

Le informo que el día 28 de junio el personal de esta Comisión Local realizó acciones de búsqueda en los municipios de Tijuana y Mexicali.
Personal de la Comisión Local del día 29 de junio en San Quintín

- MAYC CONTRERAS JUÁREZ. - Búsqueda de Campo
- JOSÉ DANIEL ANTONIO POTENCIANO. - Búsqueda de Campo

- JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ SOTO. - Búsqueda de Campo

3. Nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la unidad GG-127 el día 1 de julio en el Municipio de San Quintín.

RESPUESTA:

- JOSE DANIEL ANTONIO POTENCIANO. - Búsqueda de Campo
- Omayra Ortega Sarabia. - Voluntaria

En referencia al TERCER acuerdo, se proporciona el siguiente correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones: sgg.transparencia@baja.gob.mx

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado al cuestionamiento realizado **en el punto 3 la solicitud, en donde se solicitó el nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la unidad GG-127 el día 1 de julio en el municipio de San Quintín**, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como actos consentidos, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En ese sentido, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará únicamente a lo expresado por la persona recurrente en su agravio, en relación con los puntos 3 de la solicitud de acceso a la información pública, que señala:

“3. Nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la la unidad GG-127 el día 1 de julio en el municipio de San Quintín” (sic).

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, en relación al punto 3 adjuntó liga electrónica de la plataforma electrónica en la que se podrá consultar lo solicitado.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas al presente recurso de revisión, adjuntó oficio DEJT/337/2022, firmado por el Director de Enlace con Justicia y Transparencia, del cual se desprende la respuesta al punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública, informando el nombre y cargo del conductor y acompañante de la unidad GG-127 del día 1 de julio en el Municipio de San Quintín, tal y como se observa:

[...]

3. Nombre completo y cargo del conductor y acompañante de la unidad GG-127 el día 1 de julio en el Municipio de San Quintín.

RESPUESTA:

- JOSE DANIEL ANTONIO POTENCIANO. - Búsqueda de Campo
- Omayra Ortega Sarabia. - Voluntaria

[...]

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

